



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 277

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **(20) VEINTE DÍAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

V I S T O S para resolver los autos que integran el Expediente número **00771/2015**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el **C. *******, en contra de los **CC. ***** y *******; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta así convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha de recibido (12) doce de agosto del año dos mil quince (2015), el **C. *******, en contra de los **CC. ***** y *******, de quien le reclama las siguientes prestaciones:-

*A).- La Guarda y Custodia Provisional y en su momento DEFINITIVA de mi sobrino *****.*

B).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

manifestando literalmente como **HECHOS** los siguientes:

I.-El suscrito soy tío del menor ***** lo cual lo acredito con las respectivas copias de las actas de

nacimiento de mi sobrino y del Suscrito, mismas que agrego al presente escrito.

II.-Durante toda su vida mi sobrino ha vivido junto al Suscrito en el domicilio ubicado en la***** de esta ciudad, por lo que he sido el Suscrito quien me hecho cargo del sustento en todos los aspectos de mi sobrino ***** al cual he mantenido toda su vida.

III.-En razón de lo anterior y ante total irresponsabilidad por parte de los padres de mi sobrino ***** y el desinterés hacia el mismo, es por el motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio, a fin de que se me conceda el ejercicio exclusivo de la Guarda y Custodia sobre mi sobrino ***** ,pues el mismo se encuentra en edad de realizar estudios y sobre todo trámites oficiales, que en la mayoría de los casos requieren de la autorización de los padres y ante la ausencia y desinterés de los mismos, es por ello que considero importante se me conceda el ejercicio exclusivo de la Guarda y Custodia Definitiva .

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles en vigor y acompañó a los documentos a que en la misma se refiere.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior demanda, fue radicada mediante auto de fecha (14) catorce del mes de agosto del año dos mil quince (2015), ordenándose entre otras cosas, emplazar a los demandados, emplazamiento que se realizó mediante constancias de fecha (22) veintidós de junio del año dos mil dieciséis (2016), con el resultado que es de verse en las diligencias que para tal motivo se levantaron (visibles en la fojas 21 a la 34 del expediente principal).

Por acuerdo dictado con fecha (10) diez de agosto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del año dos mil dieciséis (2016), se declaró la rebeldía de los CC. ***** y ***** , toda vez que no compareció a dar contestación a la anterior demanda dentro del término legal concedido.

Mediante auto de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, a petición del promovente, se ordeno abrir el presente juicio a pruebas por el término de veinte días dividido en dos períodos de diez días cada uno, el primero para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y el segundo para desahogar las que se tuvieron por ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieran.

Mediante proveído de fecha (04) cuatro de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas de su intención, las que mas adelante se detallarán.

Por su parte los demandados no ofreció pruebas de su intención, toda vez que por proveído de fecha (10) diez de agosto del año dos mil dieciséis (2016), se declaró la rebeldía de los mismos.

Con lo anteriormente actuado y en virtud de no existir en autos objeción alguna por parte del ciudadano Agente del Ministerio Público al presente Juicio, quedó el mismo en estado de dictar sentencia, la que es el caso e pronunciar bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que en virtud del desarrollo y estado actual de los autos no ha afectado la competencia expresamente admitida en el auto admisorio de la demanda, el suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa obligación de resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo conducente establece la regla general de la prueba en materia civil en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de la demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO:- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora el **C. ***** ***** *******, para demostrar su acción allego y propuso como medios de convicción los siguientes.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en Copia certificada del Acta de Nacimiento del menor *********, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad, misma que obra agregada en autos, y que no objeto la parte contraria y al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRUEBA TESTIMONIAL, que tuvo verificativo el día

(17) diecisiete de octubre del año dos mil dieciseis (2016), a cargo de las **CC.** ***** , de donde se desprende que fueron coincidentes en manifestar: que conocen al **C.** ***** ; que conocen a los **CC.** ***** **Y** ***** ; que conocen al menor ***** ; que saben y les consta que los **CC.** ***** **Y** ***** son los papás del menor ***** ; que saben y es consta que los **CC.** ***** **Y** ***** , dejaron al menor con el **C.** ***** ; que saben y les consta que el **C.** ***** , es quien se encarga de cubrir todas las necesidades del menor ***** ; por lo que habiendo declarado en forma clara, sin dudas, ni reticencias y dando fundada razón de sus dichos, es por lo que a esta prueba se le otorga valor probatorio, de conformidad en los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Los **CC.** ***** **y** ***** , no ofreció medios probatorios de su intensión, toda vez que fueron declarado en rebeldía.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO:- Disponen los artículos 382 y 383 del Código Civil vigente lo siguiente:

"Artículo 382:- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro..."

*"Artículo 383: La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá el ejercicio al otro. Al falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria sobre los menores, **los ascendientes** en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso."*

Y en el caso que nos ocupa, como ha quedado anotado ya en el cuerpo de esta sentencia, tenemos **en síntesis**, que el **C. *******, demanda la guarda y custodia de su menor sobrino de nombre *********, por manifestar que el menor fue dejado por sus padres, a saber los **CC. ***** y *******, y que desde que se lo dejaron, ellos no se han preocupado por buscarlo menos por proporcionarle alimentos, atendiéndolo en todos sus aspectos y proporcionándole un sano desarrollo integral y una vida digna.

Ante dichos argumentos tenemos que el actor acreditó los anteriores hechos con las **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento del menor ***** , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad, misma que obra agregada en autos, y que no objetó la parte contraria y a la cual se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; a lo que debe añadirse la emisión de la libre opinión del menor ***** , quien por actuación judicial de fecha (30) treinta de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y con fundamento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación a la guarda y custodia que del mismo pretende el autor del juicio, refirió: **“estoy de acuerdo en que mi tío ***** ***** ***** , me siga representando ante toda autoridad, así también para que continué bajo su guarda y custodia, por ser la persona que me cuida y alimenta”**; aunado a lo anterior, con la falta de contestación de los demandados, demuestra falta de interés en mantener la representación, convivencia y cuidado de su menor hijo ***** , lo que se corrobora de igual manera con la confesión ficta en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incurrieron derivada de su inasistencia justificada a la absolución de posiciones a su cargo; ahora bien, en base a lo anterior, y a fin de asegurar el interés superior del menor ***** , que como mandato de garantía le reconoce el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello a a crecer en un ambiente sano, ya que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, por lo que tomando en cuenta el **interés superior** del menor y con el definido propósito de procurarle un sano desarrollo integral y una vida digna, es que se decreta que la guarda y custodia del multicitado menor la tendrá el **C. ******* ***** , respetando los derechos de convivencia que le asisten a los padres, esto es así, ya que no existe probada conducta o algún impedimento grave para que tenga una **convivencia regular** con su menor hijo, en la inteligencia que dada la naturaleza de este juicio estará latente la

posibilidad de que los padres de dicho menor puedan solicitar su revocación si tuviere argumentos legales para éllo; citando en refuerzo de la motivación esgrimida, los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan:

Época: Décima Época, Registro: 2000987, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXIII/2012 (10a.), Página: 259

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado "núcleo duro", para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo dentro del sistema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor.

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012.
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Época: Décima Época, Registro: 2000988, Instancia:
Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de
2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a.
CXXII/2012 (10a.), Página: 260

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y

actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012.

Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Época: Décima Época, Registro: 2000989, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Página: 261

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012.
Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por lo que en base a lo anterior, en consecuencia se declara procedente y fundado el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA** promovido por el ciudadano el **C. ***** ***** *******, en contra de los **C. ***** ***** ***** Y ***** ***** *******.

En cuanto a lo solicitado por el promovente en el inciso d) del capítulo de prestaciones, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que las partes no se condujeron con temeridad no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 380, 381, 382, 383, 386, 387, 390 Bis, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, así como los diversos 4., 5., 105, 113, 175, 192, 195, 273, 392, 393, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO:- Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA** promovido por el ciudadano el **C. ***** ***** *******, en contra de los **CC. ***** ***** ***** Y ***** ***** *******, en virtud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que el primero justificó su acción y a los demandados se les declaro rebeldes;

SEGUNDO:- En base a la argumentación obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta que la Guarda y Custodia del menor de nombre ***** , estará a cargo de su tío el **C. ***** ***** *******, respetando los derechos de convivencia que le asisten a los padres biológicos del menor de que se trata; en la inteligencia que dada la naturaleza de este juicio estará latente la posibilidad de que los padres de dicho menor puedan solicitar su revocación, si tuviere argumentos legales para éllo;

TERCERO:- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio por el razonamiento descrito en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO RUBEN GALVAN CRUZ**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **LICENCIADA PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS**,

Secretaría que autoriza y da fe.

**LIC. RUBEN GALVAN CRUZ
JUEZ.**

**LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Luego se publicó esta sentencia en la lista del día. Conste.

L´RGC/L´PVOL/L´AMGR

***El Licenciado(a) ANA MARGARITA GLORIA RAMIREZ,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO
PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución (277) dictada el (VIERNES, 20 DE ABRIL DE
2018) por el JUEZ, constante de (08) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.